

Expediente 929. Permiso «Almazán-B», de 25.684 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 40' 00" N.; Sur, 41° 30' 00" N.; Este, 2° 35' 00" O., y Oeste, 2° 45' 00" O.

Expediente 930. Permiso «Almazán-C», de 25.684 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 35' 00" N.; Sur, 41° 25' 00" N.; Este, 2° 25' 00" O., y Oeste, 2° 35' 00" O.

Expediente 931. Permiso «Almazán-D», de 38.526 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 40' 00" N.; Sur, 41° 25' 00" N.; Este, 2° 15' 00" O., y Oeste, 2° 25' 00" O.

Expediente 932. Permiso «Almazán-E», de 25.684 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 40' 00" N.; Sur, 41° 30' 00" N.; Este, 2° 05' 00" O., y Oeste, 2° 15' 00" O.

Expediente 933. Permiso «Almazán-F», de 25.684 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 30' 00" N.; Sur, 41° 20' 00" N.; Este, 2° 35' 00" O., y Oeste, 2° 45' 00" O.

Expediente 934. Permiso «Almazán-G», de 25.684 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 25' 00" N.; Sur, 41° 15' 00" N.; Este, 2° 25' 00" O., y Oeste, 2° 35' 00" O.

Expediente 935. Permiso «Almazán-H», de 38.526 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 25' 00" N.; Sur, 41° 10' 00" N.; Este, 2° 15' 00" O., y Oeste, 2° 25' 00" O.

Expediente 936. Permiso «Almazán-I», de 38.526 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 30' 00" N.; Sur, 41° 20' 00" N.; Este, 2° 00' 00" O., y Oeste, 2° 15' 00" O.

Expediente 937. Permiso «Almazán-J», de 25.684 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 20' 00" N.; Sur, 41° 10' 00" N.; Este, 2° 05' 00" O., y Oeste, 2° 15' 00" O.

Expediente 938. Permiso «Almazán-K», de 25.684 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 20' 00" N.; Sur, 41° 10' 00" N.; Este, 1° 55' 00" O., y Oeste, 2° 05' 00" O.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar en los permisos que se otorgan, durante los tres primeros años de vigencia, labores de Geología y Geofísica y la perforación de un sondeo, con una inversión mínima de ciento ochenta millones de pesetas.

En el caso de continuar la investigación después del tercer año, los titulares vienen obligados a renunciar al veinticinco por ciento de la superficie original otorgada, viniendo obligados a continuar los trabajos de investigación, con una inversión mínima de ciento diez millones de pesetas.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos que por este Real Decreto se otorgan, los titulares vienen obligados a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos de investigación descritos en la condición primera anterior, así como el haber invertido las cantidades mínimas señaladas en la mencionada condición. Si las cantidades justificadas fueran inferiores se procedería a ingresar en el Tesoro la diferencia entre dichas cantidades y las mínimas comprometidas.

En el caso de renuncia parcial se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y segunda lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

4202

REAL DECRETO 3352/1978, de 15 de diciembre, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de volframio, estaño y arsénico, el área denominada «Zona de Obando», comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz.

La extraordinaria importancia de realizar la investigación de un área que, por sus especiales características, ofrece grandes posibilidades de localización de yacimientos de recursos minerales de volframio, estaño y arsénico, recursos de singular interés para el desarrollo económico y social de la citada área, determina la conveniencia de su declaración como zona de

reserva a favor del Estado para estos recursos y cuya modalidad de investigación será oportunamente determinada.

Por todo ello, siendo de aplicación lo establecido en el artículo noveno de la Ley veintidós mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio de Minas, así como lo previsto en sus artículos cuarenta y cuatro y cinco, en relación con el octavo punto tres de la citada Ley, y cumplidos los trámites preceptivos, con informes favorables, por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de yacimientos de recursos minerales de volframio, estaño y arsénico, el área denominada «Zona de Obando», inscripción número ochenta y cinco, comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección de la frontera portuguesa con el paralelo treinta y nueve grados diez minutos Norte, que corresponde al vértice uno.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	Intersección con frontera portuguesa.	39° 10' Norte
Vértice 2	3° 10' Oeste	39° 10' Norte
Vértice 3	3° 10' Oeste	39° 30' Norte
Vértice 4	2° 50' Oeste	39° 30' Norte
Vértice 5	2° 50' Oeste	39° 20' Norte
Vértice 6	2° 33' Oeste	39° 20' Norte
Vértice 7	2° 33' Oeste	39° 04' Norte
Vértice 8	Intersección con frontera portuguesa.	39° 04' Norte

Artículo segundo.—La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos, con anterioridad a la inscripción número ochenta y cinco, en fecha diecinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número noventa y ocho, de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y ocho) por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la Sección C), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho, y sesenta y dos, de la Ley veintidós mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo tercero.—Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número ochenta y cinco, para minerales de volframio, estaño y arsénico, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo noveno, apartado tres, de la Ley veintidós mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo cuarto.—La zona de reserva a favor del Estado, que se establece, tendrá una vigencia de tres años a partir del siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por resolución ministerial, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de esta área de reserva.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

4203

REAL DECRETO 3353/1978, de 15 de diciembre, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para exploración e investigación de recursos geotérmicos, el área denominada «Arreife», comprendida en la isla de Lanzarote, de la provincia de Las Palmas.

La extraordinaria importancia de realizar el estudio en profundidad de un área que por sus especiales características ofrece ciertas posibilidades en cuanto a recursos geotérmicos se refiere, determina la conveniencia de su declaración como zona de reserva a favor del Estado para estos recursos de singular interés, con la finalidad de que se lleven a cabo en dicha área las actividades más precisas, por el Organismo facultado para practicarlas de modo adecuado.